

SA-0060-2022

AUTO No. 0636

19 SEP 2024

Por medio del cual se Formulan Cargos.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0060-2022.

Presuntos Infractores: **LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR CC** 13.562.546 de El Playón y **ALEXANDER MENDOZA ORDOÑEZ CC** 1.098.612.391 de Bucaramanga.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-085 – del 01/07/2022.

Lugar de la presunta afectación: Zona de escarpa occidental del municipio de Bucaramanga - Zona boscosa dentro de un predio de propiedad de la CDMB identificado con Matricula Inmobiliaria 300-0068-202 y con coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNM
7°8'17.78"	-73°8'9.34"	821
7°8'9.49"	-73°8'17.81"	821
7°8'5.33"	-73°8'17.62"	814
7°8'9.59"	-73°8'19.03"	798

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-085- 2022 de 01/07/2022 se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 21/06/2022, en atención a la visita técnica realizada el día 11/06/2022, por el Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrita a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, al Predio de propiedad de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, ubicado en la zona de escarpa occidental de Bucaramanga, Zona boscosa, donde se constató en el acápite de "DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA", lo siguiente:

*"En el recorrido se encontraron en flagrancia dos (02) personas mayores de edad (adultos), quienes responden a los nombres de **LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR Y ALEXANDER MENDOZA ORDOÑEZ**, desarrollando actividades de minería ilegal (explotación ilícita), recolección a cielo abierto de material aurífero (oro), mediante el uso de herramientas menores tales como picas, palas, azadón bateas entre otras... se observaron zarandas y/o canalones para limpiar el oro, cuya agua de lavado es vertida a la fuente hídrica nominada quebrada Chapinero...Se evidenciaron mangueras las cuales estaban siendo empleadas para la captación ilegal de agua para las actividades de lavado de material, sin contar con los permisos correspondientes...Se ha generado socavación del terreno, lo cual a su vez ha generado cárcavas de gran tamaño, que están generando volcamientos de las*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1



0636

19 SEP 2024

SA-0060-2022

*especies forestales que hacen parte de la faja forestal protectora de la fuente hídrica nominada quebrada Chapinero. Se afectaron notablemente las especies forestales denominadas pata de vaca (*Bahuinia forficata*), Yarumo (*Cecropia deltoidea*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Tibigaro (*Astronium graveolens*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), chiato (*Mutingia calabura*), Mataratón (*Gliricidia sepium*), Mónico (*Cordia alliodora*) y Bambú (*Bambusoideae*)*

Es evidente que, con las actividades descritas anteriormente, se retiró la cobertura vegetal acelerando los procesos erosivos y la pérdida progresiva del suelo.

Se encontró en flagrancia realizando actividades de minería ilegal (Explotación ilícita) y daño a los recursos naturales a dos (02) personas mayores de edad, los cuales se relacionan a continuación:

- 1. LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR CC 13.562.546 de El Playón.**
- 2. ALEXANDER MENDOZA ORDOÑEZ CC 1.098.612.391 de Bucaramanga**

Éstas personas fueron capturadas por la Policía Nacional y quedaron a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la Fiscalía General de la Nación.

No se acreditó por parte de los detenidos ningún permiso y/o autorización para el ejercicio de estas actividades, con lo cual se deduce que las mismas se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación.

A través del **Auto No. 0777 del 04/10/2022**, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria en contra de **LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR** identificado con CC 13.562.546 de El Playón y **ALEXANDER MENDOZA ORDOÑEZ** identificado con CC 1.098.612.391 de Bucaramanga en calidad de presuntos infractores por desarrollar actividades de minería ilegal (explotación ilícita), a cielo abierto al no contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental - Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en el predio Vivero Nazareth ubicado en la escarpa occidental, zona boscosa del Municipio de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-0068-202.

El Acto Administrativo mencionado anteriormente, fue debidamente notificado a los investigados según constancia secretarial que reposa en el expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos*

0636

19 SEP 2024

SA-0060-2022

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Parágrafo. “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable:

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° que “son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



3



0636

19 SEP 2024

SA-0060-2022

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 24 ibídem establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro de éste expediente el proferimiento de esta providencia tiene como espíritu que los investigados ejerzan su derecho de defensa y contradicción; lo anterior considerando que existe mérito suficiente para continuar con el proceso administrativo sancionatorio en contra los señores **LUIS JOSÉ MELO VILLAMIZAR** con cc 13.562.546 de El Playón y **ALEXANDER MENDOZA ORDOÑEZ** con CC 1.098.612.391 de Bucaramanga.

CARGOS

En concordancia con lo establecido al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como resultado de la investigación adjunta consideramos que existe mérito para formular cargos a los precitados en calidad de presuntos responsables de cometer infracciones ambientales al ser sorprendidos en flagrancia realizando las actividades ilegales de minería dentro de un área de Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI, descritas en el informe técnico remitido a esta oficina gestora mediante memorando SEYCA-GEA - 085 de 01/07/2022, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; con ello, este despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGO PRIMERO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Intervención a los recursos naturales desplegando actividades de explotación ilícita de minerales en una zona de especial importancia ambiental y ecológica clasificada como **ZONA DE PRESERVACIÓN o área protegida** dentro de la categoría de **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI**. Lo anterior se realizó por medio de la técnica de lavado de material, que generó socavación del terreno y exposición del suelo a procesos erosivos, produciendo cárcavas de gran tamaño, intervención realizada en suelo de Restauración Ecológica que corresponde a un área de importancia ambiental que tiene como función principal mantener el equilibrio socio-ambiental, regulación hídrica y climática, la prevención de inundaciones, así como de riesgos de erosión y

SA-0060-2022

deslizamientos, mantenimiento de la biodiversidad mediante actividades de explotación ilícita de minerales.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 11 de Junio de 2022, en la cual se realiza visita técnica al predio de propiedad de la CDMB ubicado entre los barrios San Rafael y Gaitán en la zona de escarpa occidental – zona boscosa del municipio de Bucaramanga identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-0068-202.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

C) LOCALIZACIÓN:

Predio Vivero Nazareth de propiedad de la CDMB ubicado entre los barrios San Rafael y Gaitán en la zona de escarpa occidental – zona boscosa del municipio de Bucaramanga identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-0068-202.

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNM
7°8'17.78"	-73°8'9.34"	821
7°8'9.49"	-73°8'17.81"	821
7°8'5.33"	-73°8'17.62"	814
7°8'9.59"	-73°8'19.03"	798

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:”

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículo 9, parágrafo:

Parágrafo: Para la formulación de! Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

0636

19 SEP 2024

SA-0060-2022

Zona	Lineamientos de manejo
zona de preservación	Los terrenos o actividades , tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. salvo las vallas, señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
	No podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.
Zona de restauración	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esa zona o categoría deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por cualquier tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos , kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, Dallas publicitarias, etc.
	Estos terrenos o zonas, no podrían ser incluidas o utilizadas como áreas de cesión tipo A y B, según los planes de ordenamiento territorial. Las cesiones tipo C (ambientales) pueden ser incluidas en esta zona.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que en la visita técnica realizada al predio de marras, el día 11 de Junio de 2022, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, se evidenció la realización de actividad de minería ilegal, en la cual, por medio de la técnica de lavado se generó socavación del terreno y exposición del suelo a procesos erosivos, intervención realizada en suelo de Restauración Ecológica que corresponde a un área de importancia ambiental que tiene como función principal mantener el equilibrio socio-ambiental, regulación hídrica y climática, la prevención de inundaciones, así como de riesgos de erosión y deslizamientos, mantenimiento de la biodiversidad, sin contar con los permisos exigidos expedidos por la Autoridad Ambiental. Nos apoyamos en la georreferenciación tomada por el personal de campo, con la cual se concluyó que de conformidad con la Zonificación Ambiental DRMI Bucaramanga, el área donde se hicieron las intervenciones a los recursos, por actividades ilícitas, es una zona que corresponde a SUELOS DE PRESERVACIÓN y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA dentro del DRMI.

0636

19 SEP 2024

SA-0060-2022

CARGO SEGUNDO:**A) ACCIÓN U OMISIÓN:**

Actividades de minería ilegal con la cual afectaron al recurso flora, cubrimiento vegetal y generaron el volcamiento de material vegetal y/o la exposición del área radicular con desprendimiento de raíz de las especies forestales: *pata de vaca (Bahuinia forficata)*, *Yarumo (Cecropia deltoidea)*, *Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium)*, *Caracolí (Anacardium excelsum)*, *Tibigaro (Astronium graveolens)*, *Guácimo (Guazuma ulmifolia)*, *chiato (Mutingia calabura)*, *Mataratón (Gliricidia sepium)*, *Móncono (Cordia alliodora)* y *Bambú (Bambusoideae)*

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial de la realización conductual, el día 11 de Junio de 2022 fecha en la cual se realiza la visita técnica al predio pluricitado.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

C) LOCALIZACIÓN:

La misma dirección del predio Vivero Nazareth

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 8, 196 y 200 Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

b.- Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

ARTÍCULO 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

4

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



7

0636

19 SEP 2024

SA-0060-2022

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía; (...)

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se evidenció para este cargo, que al desplegar la actividad de minería ilegal se retiró la cobertura vegetal, acelerando los procesos erosivos y la pérdida progresiva del suelo, consecuentemente con ello, se afectó el área radicular de especies forestales, generando volcamiento de material vegetal cerca de la fuente hídrica nominada quebrada chapinero y del drenaje innominado, lo anterior sin contar con los permisos exigidos expedidos por la Autoridad Ambiental.

CARGO TERCERO:

0636

19 SEP 2024

SA-0060-2022

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Infracción al recurso AGUA al usar mangueras para captación ilegal de agua para la actividad de lavado de material de minería y verter las aguas de lavado a la fuente hídrica nominada quebrada Chapinero, sin contar con los permisos correspondientes.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 11/06/2022, en la cual se realiza visita técnica al predio afectado ambientalmente.

C) LOCALIZACIÓN: Ver coordenadas preanotadas al inicio de la providencia.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

D) NORMAS INFRINGIDAS:

DECRETO 2811 DE 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 137: Serán objeto de protección y control especial: a). ¡Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección (...)

DECRETO 1076 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el

0636

19 SEP 2024

SA-0060-2022

uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En el sitio se encontraron "Zarandas artesanales y/o canalones de madera" empleados para limpiar/lavar el oro producto de la actividad, de la misma manera se evidenciaron mangueras de distintos diámetros empleadas para la captación de agua para el lavado del material y del talud; las mangueras son ubicadas en distintos puntos del talud y con agua a presión logran desprender el material pétreo, para posteriormente conducirlo a zarandas manuales y/o artesanales o canalones de madera, para la extracción del material aurífero (oro); todo lo anterior sin contar con los permisos correspondientes.

IV. PRUEBAS:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones probatorias que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales reposarán dentro del proceso sancionatorio ambiental y serán analizadas en la oportunidad

0636 19 SEP 2024

SA-0060-2022

procesal pertinente; así las cosas es necesario reseñar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, a saber:

- 1. Informe técnico fechado a 21/06/2022 para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental con sus anexos. (Folios 1-10)
- 2. Hoja de visita al predio, realizada el 11/06/2022. (Folio 11)
- 3. Informe técnico SEYCA de 11/06/2022 (Folios 12-18)
- 4. Auto 0777 de Octubre 4 de 2022 por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria.

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente unos agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y por ello se hace necesario estudiar en el presente caso, cuales operan en el caso concreto:

AGRAVANTE: (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	X	
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	X	
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X	
8. Obtener provecho económico para sí o un		X

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0636

19 SEP 2024

SA-0060-2022

tercero.		
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que, de un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, revisado el expediente no hallamos razón jurídica alguna para emitir orden de cesación del procedimiento sancionatorio, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 y por el contrario, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para dar continuidad a la presente actuación de responsabilidad ambiental sancionatoria; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a **FORMULAR LOS CARGOS** relacionados en párrafos precedentes a los señores **LUIS JOSÉ MELO VILLAMIZAR CC 13.562.546** de El Playón y **ALEXANDER MENDOZA ORDOÑEZ CC 1.098.612.391** de Bucaramanga, quienes para ejercer su derecho de defensa y contradicción deberán presentar sus descargos y aportar las pruebas que estimen convenientes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores **LUIS JOSÉ MELO VILLAMIZAR CC 13.562.546** de El Playón y **ALEXANDER MENDOZA ORDOÑEZ CC 1.098.612.391** de Bucaramanga, en calidad de presuntos responsables de las actividades génesis de las presentes diligencias, que contravienen la siguiente normatividad ambiental:

CARGO PRIMERO: Transgredir la normatividad dispuesta en los Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*” al artículo 9 del Acuerdo CDMB 1246 de 2013; La infracción a las normas se materializó mediante la realización de actividad de minería ilegal, en la cual, por medio de la técnica de lavado se generó socavación del terreno y exposición del suelo a procesos erosivos, intervención realizada en suelo de Restauración Ecológica que corresponde a un área de importancia ambiental, sin contar con los permisos exigidos que deben ser expedidos por la Autoridad Ambiental. De conformidad con el Mapa de Zonificación Ambiental DRMI Bucaramanga, el área donde se

SA-0060-2022

hicieron las intervenciones a los recursos, por actividades ilícitas, es una zona que corresponde a SUELOS DE PRESERVACIÓN y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA dentro del DRMI.

CARGO SEGUNDO: Violación a los Artículos 8, 196 y 200 Decreto 2811 de 1974, *artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* Lo anterior a consecuencia de desplegar la actividad de minería ilegal con la que se retiró la cobertura vegetal, acelerando los procesos erosivos y la pérdida progresiva del suelo, consecuentemente con ello, se afectó el área radicular de especies forestales, generando volcamiento de material vegetal cerca de la fuente hídrica denominada quebrada chapinero y del drenaje innominado, lo anterior sin contar con los permisos exigidos expedidos por la Autoridad Ambiental.

CARGO TERCERO: Contravención de las Sigüientes normas: *Artículo 137 del DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.20.2., 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015;* La infracción se materializa mediante la instalación de mangueras de distintos diámetros para la captación de agua para el lavado del material y del talud; las mangueras son ubicadas en distintos puntos del talud y con agua a presión logran desprender el material pétreo, para posteriormente conducirlo a zarandas manuales y/o artesanales o canalones de madera, para la extracción del material aurífero (oro); todo lo anterior sin contar con los permisos correspondientes.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0060-2022, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR personalmente respecto del contenido del presente Acto administrativo a los presuntos infractores **LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR CC 13.562.546** de El Playón, en la casa 25 del Barrio Betania etapa 9 y a **ALEXANDER MENDOZA ORDOÑEZ CC 1.098.612.391** de Bucaramanga, en el asentamiento humano "La Playita" casa 90 Barrio Café Madrid, indicándoles que es necesario nos suministren su dirección de correo electrónico, a nuestro correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezcan a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a los presuntos infractores **LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR CC 13.562.546** de El Playón, en la casa 25 del Barrio Betania etapa 9 y a **ALEXANDER MENDOZA ORDOÑEZ CC 1.098.612.391** de Bucaramanga, en el asentamiento humano "La Playita" casa 90 Barrio Café Madrid, en

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0636

19 SEP 2024

SA-0060-2022

calidad de presuntos responsables de las actividades generadoras de las infracciones ambientales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los señores procesados que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar por escrito sus descargos respecto a los cargos formulados y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	JUAN F BERMEJO HERNÁNDEZ	Abogado Contratista	731
Revisó:	MARIA CATALINA HERNANDEZ P	Coordinadora Grupo procesos sancionatorios	Cetohar
Oficina Responsable:	Secretaría General		